

Mayo 31
1902



Copia

Testimonio

De la ratificación y ampliación otorgada por Don Rafael Larco Herrera y Hermanos, en la escritura social Larco Herrera Hermanos.

En la Ciudad de Trujillo del Perú a los treinta y un días del mes de Mayo del año de mil novecientos dos, ante mí el Notario Público y testigos que al final se expresan, parecieron por minuta, los Señores Rafael Larco Herrera, Alberto Larco Herrera, Carlos Larco Herrera y el Señor Doctor Antonio Brandariz, en representación de la Señorita María Magdalena Larco Herrera, según el poder que acompaña para que se inserte y se devuelva; siendo los dos primeros, casados, el tercero soltero y el último viudo, todos vecinos del Valle de Chicama, actualmente en esta, agricultores, a excepción del Doctor Don Antonio Brandariz, que es de esta vecindad, de profesión farmacéutico, mayores de los dos de edad; inteligentes todos

AA-HCH-J.1
Ca. 3
Do. 50
B. 18

en el idioma castellano y en
ejercicio de sus derechos civiles
a quienes conozco de que doy
fé como de haberlos instruido en
las prevenciones de ley; y sien-
do las doce del día, me presenta-
ron la referida minuta para
que se eleve a instrumento pú-
blico, la que señalada con el
numero trescientos cinco y
cosida al cuaderno de compo-
bantes, su tenor es como sigue:

Minuta } Señor Notario Público Doctor
Don Armand M. Hernández
- Sirvase Noted y tender en su
Registro de escrituras públi-
cas, una de ratificación y
ampliación a nuestra escri-
tura de dos de Setiembre del
año proximo pasado, que no-
sotros Rafael, Alberto y Car-
los Larco Herrera; y Antonio
Brandariz, en representación
de la Señorita Maria Magdale-
na Larco Herrera, según el
poder que al efecto se acom-
pañó para que se inserte y
se devuelva, otorgamos a fin
de constituir legalmente la So-
ciedad agrícola que actual-
mente gira bajo la razón So-
cial de Larco Herrera Herma-



nos. - En consecuencia damos por ratificada la referida escritura, y cumpliendo con lo estipulado en ella, la ampliamos o complementamos en las siguientes cláusulas = De la Sociedad

1^a

Primera = La Sociedad agrícola que hemos constituido es por veinte años forzosa à contar desde la fecha de la escritura de dos de Setiembre del año último. Segunda =

2^a

Dos años antes de espirar el plazo fijado en la cláusula anterior, deberán declarar los socios, en comunicación oficial, si desean continuar la sociedad, o si se retiran, o si la dan por terminada = Tercera = Si todos los socios manifiestan su voluntad de continuar la negociación, se otorgará inmediatamente nueva escritura en el modo y forma que mejor les convenga = Cuarta = Si no todos los socios quieren la terminación del contrato al vencimiento del plazo estipulado en la cláusula primera, se procederá a hacer el inventario y liquidación respectivos, y anualmente se distribuirán

3^a

Si todos los socios manifiestan su voluntad de continuar la negociación, se otorgará inmediatamente nueva escritura en el modo y forma que mejor les convenga = Cuarta = Si no todos los socios quieren la terminación del contrato al vencimiento del plazo estipulado en la cláusula primera, se procederá a hacer el inventario y liquidación respectivos, y anualmente se distribuirán

4^a

Si no todos los socios quieren la terminación del contrato al vencimiento del plazo estipulado en la cláusula primera, se procederá a hacer el inventario y liquidación respectivos, y anualmente se distribuirán



5^a

las ganancias o pérdidas. En caso de desacuerdo se resolverá este por arbitraje como se estipula en la cláusula final del contrato. Quinta = Si uno o más socios quisieran retirarse se procederá como en el artículo anterior; pero lo que corresponde al socio o socios que se separan, será abonado inmediatamente por los socios que queden, sin detrimento de la negociación. En caso contrario se amortizará lo que toca a los salientes por mensualidades que no sean menos de veinteava parte de lo que les corresponda, ganando mientras tanto el capital reconocido, el interés que sobre la casa habilitadora. Es entendido que dicho capital será reconocido en debida forma y garantido con fianza saneada.

6^a

Sexta = Durante el plazo de los veinte años, no se puede rescindir el contrato por solo la voluntad de uno o más socios, para que esto suceda, es indispensable el consentimiento

to de todos los interesados =
 7^a Séptima = Si falleciere al-
 guuno de los socios, el contra-
 to es obligatorio para sus he-
 rederos forzosos; pero si estos
 fueren legales se observará
 lo prescrito en la cláusula

8^a quinta = Octava = Las accio-
 nes de la Sociedad son intras-

9^a feribles = Novena = El capi-
 tal social de la Negociación
 está constituido por el activo
 y pasivo que a' los socios Don
 Foufual, Don Alberto, Doña
 María Magdalena y Don Cai-
 los Larco Herrera les corres-
 ponde en la liquidación de
 la antigua sociedad Viruda
 de Larco e Hijos; según la es-
 critura de adjudicación defi-
 nitiva que se extenderá y los
 inventarios que se están prac-

10^a ticando = Décima = En
 cualquier tiempo los socios
 podrán informarse del es-
 tado y marcha de la Nego-
 ciación; para lo que se les da-
 rá todos los datos, y permu-
 tirá ver los documentos que

11^a pidiesen = Décima primera =
 Se reconoce como interés legal
 en asuntos internos de la So-

12.^a ciedad, el que está abone a
la casa habilitadora; y en
su defecto el legal. - **Décima**
segunda - Es termi-
nantemente prohibido
a los socios el uso de la fir-
ma social. - El único que
puede usarla es el Geren-
te de la Negociación, o el
socio que haya sido autori-
zado por él; y no será váli-
da si se emplea en asun-
tos extraños a la Sociedad,
correspondiendo al socio
infractor de esta cláusula las
responsabilidades que sobre
vinieren. - **Décima Tercera**

13.^a Las pérdidas o ganancia
de la Sociedad se repartirán
en proporción a las acciones
de cada uno, y cuando ha-
yan utilidades líquidas
deducidos los gastos y pa-
gadas las deudas pendien-
tes, se repartirán entre los
socios, también según sus
acciones; excepto el veinte
por ciento de dichas utili-
dades que servirá para
impulsar la Negociación
o para fondo de reserva de
la misma. - **Décima cuarta**

14.^a

Queda convenido que los socios no podrán comprometer su firma en operaciones de crédito extrañas a la negociación = De los socios = Primero = Los socios están obligados a respetar las cláusulas de esta escritura y los que no tengan la gerencia, no se inmiscuirán particularmente en la marcha ni dirección de la Negociación, sino en cuanto se les permita por este contrato = Segundo = Los socios están obligados a desempeñar las comisiones eventuales que les encomiende la gerencia; siempre que no les resulte daño en sus intereses y se les abonen los gastos que hagan = Tercero = Los socios pueden ser ocupados en la Negociación, siempre que concurre su aceptación y que se les abone el correspondiente sueldo = Cuarto = Ningún socio podrá retirar de las haciendas, capitales de la Negociación; salvo que sean de su exclusiva propiedad. Asimismo no podrá ocupar en su servicio particular empleados o jornaleros de dichas ha-

ciendas, sino es con acuerdo del Directorio. Quinto = Cada socio recibirá mensualmente, para sus gastos, la suma de trescientos soles que se cargarán a su respectiva cuenta = Sexto

relación 9^a

3^o del Gerente

El dinero que resulte en el debe de cada socio, pagará a la negociación el interés llamado para ella legal. Si por el contrario hay dinero en el haber de algún socio, éste será acreedor al interés pagadero en la misma forma =

Septimo = Siempre que el Gerente ocupe alguno de los socios como empleado, se otorgará, por duplicado, el correspondiente contrato de compromiso, el que se elevará a escritura pública, cuando cualquiera de las partes lo pidiere =

Del Directorio = Los socios inclusive el Gerente, formarán el Directorio de la Negociación; en el que los asuntos que se traten se resolverán por mayoría de votos. En caso de empate, el Gerente tendrá voto de calidad. A este Directorio se puede concurrir por sí mismo o por



medio de apoderado: I. - Son atribuciones del Directorio - Aprobar u observar, en el término de dos meses, las cuentas semestrales o los balances anuales que le presente el Gerente, teniendo à la vista los libros y comprobantes respectivos: trascurrido el tiempo indicado, se tendrán por aprobadas. II. - Fijar anualmente el dividendo que se debe dar à los socios en vista de las cuentas que presente el Gerente. III. - Resolver à cerca de las obligaciones y contratos que desee celebrar el Gerente y que afecten al crédito, existencia o la manera de ser de la Negociación. IV. - Autorizar los gastos extraordinarios que ocurran. Si hubiere urgencia, el Gerente los hará y dará cuenta para su aprobación. V. - Acordar lo que creyere más conveniente para la buena marcha de la Negociación. VI. - Resolver à cerca de las cuestiones judiciales que ocurran, perteneciendo la personería al Gerente. VII. - Autorizar al Gerente para levantar fondos o comprometer los capitales de la

Sociedad para el fomento de
ella = VIII. - Franjar las cues-
tiones que se presenten si lo
estiman conveniente = IX. - De-
cidir si debe o no hacerse la
adquisición de fincas para
la Sociedad y aprobar el con-
trato que al efecto se celebre =
X. - Crear empleos nuevos y
asignarles sus respectivos suel-
dos = XI. - Resolver todas las
cuestiones que el Gerente so-
meta a su deliberación = XII. - El
Directorio se reunirá cada vez
que lo desee el Gerente o lo soli-
cite cualquiera de sus miem-
bros; y es necesario la concu-
rrencia de tres para que haya
sesión = XIII. - Los acuerdos del
Directorio, se sentarán en un
libro que será llevado por el so-
cio que se designe, debiendo fir-
marse las actas por los pre-
sentes inmediatamente des-
pues de la sesión = Del Gerente
Te = Primero = Conviniendo
a nuestros intereses que uno
de los socios maneje la Ne-
gociación, a fin de dar uni-
formidad y homogeneidad
dirección a los trabajos, he-
mos convenido que sea Gerente

te y Administrador General de la Sociedad "Larco Herrera Hermanos", el socio Señor Rafael Larco Herrera, el que dirigirá la Negociación, sin otras restricciones que las señaladas por la presente escritura = Segundo = El Gerente tendrá como sueldo quinientos soles mensuales, para retribuir su trabajo, y doscientos soles para los gastos que demande la alimentación, servicio y demás de casa = Tercero = Los capitales de la Sociedad se entregarán al Gerente bajo inventario sirviendo de base la liquidación y adjudicación que se haga como consecuencia de la disolución de la Sociedad Virda de Larco e Hijos.. Del inventario se harán cinco ejemplares, de los que se entregará uno a cada uno de los socios y el quinto lo conservará el Secretario de la Sociedad = Cuarto = En caso de enfermedad o ausencia del Gerente, será reemplazado por el socio Señor Alberto Larco Herrera y a falta de éste, el socio Señor Carlos Larco Herrera = Quinto = El Directorio además del caso de enfermedad, podrá conceder al Gerente



en cada año un mes de licencia
y cada cuatro años seis meses
si este lo solicita, no teniendo
opción a sueldo = Sexto = El Ge-
rente podrá ausentarse del fun-
do dos días cada mes por asun-
tos particulares; está obligado
a dedicar las horas necesarias
que exija el desempeño de las fun-
ciones anexas a la Gerencia,
puede conservar seis bestias
propias = Septimo = Son atri-
buciones del Gerente = I - Levantar la
firma social y representar a
la Sociedad en juicio o fuera
de él = II - Dirigir y vigilar la bu-
na marcha de la negociación
en sus diferentes ramos = III - Vi-
gilar la contabilidad y llevar la
correspondencia de la Sociedad
IV - Depositar en el sitio que se
designare por el Directorio las uti-
lidades líquidas que resulten
a fin de que se repartan o por-
tunamente entre los socios = V -
Nombrar los empleados de la
Negociación y recibirlos =
VI - Hacer el servicio de amorti-
zación de las deudas pendien-
tes dando cuenta al Directo-
rio = VII - Adoptar en provecho
de la Negociación todas aque-

Las medidas que creyere convenientes a su prosperidad y desarrollo = VIII. - Presidir el Directorio y señalar el lugar en donde debe celebrarse sus sesiones: Cláusula final. - Arbitraje. Para el caso de desacuerdo entre los socios, se adoptará la cláusula de arbitraje como si en continuación se expresara. - Toda cuestión que pudiera entre los otorgantes, de esta escritura, sobre la ejecución de toda ella, o solo de alguna o varias de sus cláusulas, su interpretación o la manera de verificar las operaciones que relaciona el contrato, será sometida a la decisión de jueces arbitradores, siendo la condición y por menores del juicio arbitral como sigue: - Apenas surgida la diferencia o cuestión que hiciere necesario el juicio arbitral, cualquiera de las partes interesadas requerirá a la otra por escrito para que en el término perentorio de veinticuatro horas designe su arbitro. El requerente expresará en el escrito el punto litigioso sin obviar ninguna de sus circunstancias y designará el arbitro

tro que por su parte nombra.
Este escrito se entenderá por
duplicado y un Notario cer-
tificará en la copia que con-
serve el requiriente sobre el
día y la hora en que fué en-
tregado el escrito. Si pasa-
das las veinticuatro horas
el requiriente no ha mani-
festado su conformidad
para concurrir al juicio de ár-
bitro ni designado el que el
que le respecta, el requirien-
te podrá ocurrir al Juez de
primera instancia con el
duplicado aludido, para
que éste nombre de oficio
el arbitro que será aceptado,
sin que haya lugar a re-
curso alguno que desde abo-
ra se declare inadmisibile.
Nombrados los arbitros de
uno y otro modo según los
casos, en cualquiera de las par-
tes o ambas de consumo, po-
drán dirigirse por escrito a
la Cámara de Comercio de
Trujillo para que esta Cor-
poración designe la perso-
na del dirimente, cuya in-
tervención pudiera ser ne-
cesaria. Los arbitros jura-

ván su cargo ante el Juez de primera instancia, y hecho esto, procederán a desempeñarlo. - El dirimente jurará ante el Juez de primera instancia de Trujillo. - Los arbitros procederán como arbitrades y amigables componedores, sin observar las formas y ritualidades del Enjuiciamiento y haciendo ó practicando únicamente aquellas diligencias que juzguen precisas para el esclarecimiento de los hechos ó derechos cuestionados. - Cuando la diferencia versare sobre la interpretación del contrato, ó de alguna ó algunas de sus cláusulas; y en general siempre que no sea necesaria la prueba de hechos, los arbitros concederán a las partes el término común perentorio é inprorogable de ocho días, para que presenten sus respectivos alegatos; y dentro los ocho días siguientes naturales, como aquellos, expedirán su laudo. - Cuando la cuestión litigiosa versare sobre hechos, y su resolución deba en consecuencia remittirse

a lo que resulte de la prueba, el término para esta, no excederá de veinte días, también bien naturales, debiendo dictarse el laudo dentro de los diez siguientes = Si los árbitros nombrados por las partes, o bien por una de ellas y el Juez en su caso, están conformes de toda conformidad, el laudo que pronuncien firmado por ambos, será considerado fallo - no susceptible de apelación ni otro recurso ordinario ni extraordinario = Formulado algún recurso que no sea el de declaratoria permitido por excepción ante los árbitros, la parte que lo interponga, estará por ese solo hecho obligado al pago de una multa de £. S. 1,000 un mil libras esterlinas en favor de la otra, exigible por la vía de apremio y pago sin perjuicio de que se declare por la justicia ordinaria sin lugar dicho recurso, en fuerza de la renuncia que hacemos los otorgantes, tan amplia como se requiere

de resistir al fallo arbitral si
convirtido. - En el caso de que
los arbitros no estuviesen de
acuerdo, el dirimente designa-
do como se ha dicho resolve-
rá la discordia en la mitad
del plazo señalado a aquellos,
y su decisión en cualquiera que
ella fuese, deberá ser acostada
como si los arbitros hubiesen
estado conformes - Expedido
el laudo y notificado las par-
tes por un Escribano actua-
rio, se procederá a cumplirlo
- En caso de inejecución, la
parte favorecida puede ocur-
rir al Juez de primera ins-
tancia pidiendo el cumpli-
miento que se llevará a efec-
to por la vía de apremio y pa-
go, sin admitirse contradic-
ciones - El solo hecho de que
sea necesario ocurrir a la jus-
ticia ordinaria para obte-
ner la sanción del fallo, obliga a la parte servisa
a pagar una multa de
quinientas libras esterli-
nas, cuya condena se hará
en el laudo previniéndose
la eventualidad - Los otorgan-
tes renuncian el recurso

de recusación y en cualquiera
otra que pudiera intentar
con el fin de entorpecer la
constitución del Tribunal arbitral
o la resolución pronta del
litigio; y convienen en pagar
una multa de trescientas li-
bras esterlinas si olvidando el
compromiso llegasen a forma-
larlo sin detrimento de que
sea desechado ipso facto. En
los casos urgentes y otros
que las partes consideren
de menor cuantía, en que el
desacuerdo verse sobre alguna
medida, operación o trabajo
que si no se ejecutase inme-
diatamente, causaría a los in-
teresados perjuicios más o me-
nos graves, no estando consti-
tuido aún el Tribunal Arbi-
tral, cada uno de los intere-
sados por su parte, nombra-
rá una persona de su confian-
za, quienes informados del
asunto, que motiva el desacuer-
do y dentro de cuarenta y ocho
horas el modus vivendi o el
modus operandi obligatorio
para ambas partes que ha de
observarse mientras el referi-
do Tribunal pronuncie el fa-



llo definitivo - Para el caso de discordia, las antedichas personas, designarán de antemano el dirimente; y en caso de no haber acuerdo entre ellos en la designación, será dirimente, entre los que se indiquen, el que peñale la muerte. De todo lo que se resolvera, se sentará acta por duplicado, autorizada por dos testigos y legalizadas las firmas por un Notario Público. Caso de no quererse seguir el modus operandi o vivendi por alguna de las partes, el Tribunal arbitral, cuando este constituido, en virtud solo del acta legalizada, y mientras espida su fallo final, mandará que se observen, imponiendo a la parte que opuso la resistencia la multa de quinientas libras esterlinas o de cien libras esterlinas a favor de la parte contraria, segun que dicho Tribunal califique el asunto sujeta a materia de mayor o menor cuantía, para lo que tendrá en cuenta la identidad de la cosa disputada y el valor



de los daños y perjuicios inferidos a consecuencia de la ejecución de lo resuelto.
Para obtener el nombramiento de las personas que deberán resolver provisionalmente en los casos en los casos urgentes, la parte interesada, requerirá a la otra por medio de una comunicación que será entregada a la contraria ante dos testigos, con legalización de firmas por un Notario Público conservándose un duplicado con iguales requisitos. La parte requerida hará la designación dentro de veinticuatro horas a lo más; y si pasado dicho término no la verifica, el requeriente ocurrirá oportunamente al Tribunal arbitral con la comunicación duplicada para que imponga al omiso, sin más trámite y sin perjuicio de pagar los daños sufridos la multa de mil libras esterlinas que se ejecutará como todas las multas que se pactan en esta escritura por la vía

de apremio y pago. Si el Tribunal arbitral funcionase cuando sobreviniere la urgencia, es él quien debe señalar el *modus vivendi* y el *operandi* a lo más dentro de cuarenta y ocho horas sin admitirse recurso alguno al contrario. Todos los otorgantes nos afirmamos y ratificamos en el tenor y forma de este contrato, obligándonos a su fiel cumplimiento en todas y cada una de sus partes con nuestros bienes presentes y futuros. Usted Señor Notario, agregará las demás cláusulas de ley para su perfección y validez. Trujillo Mayo treinta de mil novecientos dos. Tofael Larco H. - Alberto Larco Herrera - Carlos Larco H. - Antonio Prandariz - p.p. de la Señorita María M. Larco Anotación} Exenta de Impuesto de Registro, según el artículo decimo segundo de la respectiva ley. - Memorandum número novecientos cincuenta y dos - Trujillo Mayo treinta y uno de mil novecientos dos.

Sello de la Compañía Nacio-
nal - Por la Compañía Na-
cional de Fidejandación -
Poder } E. V. Quezada - En Lima
a diez y seis de Setiembre
de mil novecientos uno,
ante mí el infrascrito
Notario y testigos que al
final se indicará, con
parecición la Señorita Ma-
ria Magdalena Sarco Her-
rera, natural de Lima, sol-
tera, vecina del Barranco,
mayor de edad, habil para
contratar e inteligente en
el idioma castellano a
quien conozco doy fé, y me
entregó con el objeto con el
objeto de que se eleve a ins-
trumento público una mi-
nuta que contiene el poder
que otorga en la fecha, cuyo
tenor es como sigue - Señor
Notario Público - Sirvase a
usted extender en su Regis-
tro de escrituras públicas
una de poder general y
amplísimo que la in-
frascrita Maria Magda-
lena Sarco Herrera, otor-
ga a favor del Doctor Anto-
nio Brandariz, vecino

de Frujillo para que me represente en todos los asuntos que se relacionen con mis intereses, ya sean judiciales, administrativos o de cualquiera otra índole y muy especialmente en la Sociedad Larco Herrera Hermanos, en que soy accionista. Concedo a mi apoderado, todas las facultades necesarias para el desempeño del mandato, incluyendo las especiales que requieran ser mencionadas, tales son: que pueda contraer obligaciones en mi nombre, constituyendo hipotecas en garantía, vender, arrendar, liquidar cuentas, cobrar y pagar saldos, dar cancelaciones, comprar, pudiendo practicar todos los demás actos que yo practicaría para la mejor dirección de mis intereses. - En lo judicial le concedo también las facultades de desistirse y substituir, nombrar árbitros y transigir. Agradezco a Usted Señor Notario las cláusulas de la ley para se

juridad del instrumento. =
Lima diez y seis de Setiem-
bre de mil novecientos uno
= Maria M. Larco H. = Estan-
do conforme con la mi-
nuta que queda archiva-
da en el legajo respectivo,
la otorgante se afirmó y
ratificó en el contenido
de este poder. Yo el Notario
doy fé de haber cumplido
las prescripciones de los
artículos setecientos trein-
ta y cinco al treinta y ocho
del Código de Enjuiciamien-
tos Civil y de que la expre-
sada otorgante firma la
presente junto con los tes-
tigos Señores Nicanor
Ayulo, José Forar y Si-
món Daniel Velarde, ve-
cinos de esta capital = Ma-
ria M. Larco H. = José Fo-
rar = Nicanor Ayulo = Si-
món D. Velarde = Ante mí
Adolfo Prieto = Notario Pú-
blico = Con acuerdo con su
original que se halla a
fojas mil trescientas se-
senta y tres de mi Regis-
tro corriente con el cual
he confrontado y corregido

según ley este primer testimo-
nio en dos fojas útiles. -

En solicitud de la otorgante
expido, signo y firmo el pre-
sente en Lima Setiembre
diez y seis de mil novecien-
tos uno = Derechos: un sol
la primera foja y cuarenta
centavos la excedente = Men sig-
no = Men sello = Adolfo Prieto
- Notario Público = Los infras-
critos Notarios que suscri-
ben legalizan la firma del
de igual clase Don Adolfo
Prieto en actual ejercicio de
sus funciones y que auto-
riza el testimonio de poder
que antecede. - Lima Setiem-
bre diez y seis de mil nove-
cientos uno = Carlos La Toma-
yor = Carlos José Suares -
Bonchi } Men sello = Y habiendose for-
sion } malizado el instrumen-
to, instruí a los otorgan-
tes del objeto y resultados
de esta coescritura que les
leí y en la que se afirma-
ron y ratificaron, se obli-
garon a su cumplimiento
to con sus bienes renun-
ciando toda ley que les fa-
vorezca. Así lo dijeron y

firmaron siendo testi-
gos Don Manuel S. Armas,
Don Benjamín Vargas y
Don Jacinto García; todos
de esta vecindad, mayores
de edad a' los que doy fé
conocer como de haberse
impuesto de este instrui-
mento del que se pasa el
p parte al Registrador
de la Propiedad Inmueble
por conducto del interesa-
do - Rafael Larco H. - Al-
berto Larco Herrera - Carlos
Larco H. - Antonio Bran-
dariz - Manuel S. Armas
- Benjamín Vargas - Jacin-
to García - Antemio - Ar-
mando M. Hernandez - No-
tario Público - Concuenda
con su matriz corriente
a' fojas setecientas treinta
y seis vuelta, número
trescientos cinco de mi Re-
gistro de escrituras publi-
cas, según confrontación
practicada con arreglo a'
ley. Ya' solicitud de parte in-
teresa da expido este primer
testimonio en fojas diez
y ocho útiles que signo y fir-
mo en Trujillo a' nueve de

Junio de mil novecientos dos =
 Derechos: un sol por la pri-
 mera hoja y veinte centavos
 por cada una de las restantes
 - Hernandez = Non signo = Ar-
 mando M. Hernandez = No-
 Inscrip } tario Publico = Non sello = Que
 ción } da hecha la inscripción de
 ratificación y ampliación
 de la escritura social a que
 se refiere el testimonio an-
 terior definitivamente en los
 folios trescientos diez y ocho
 y quinientos cinco, números
 XL y LXXXII partidas veinte y
 diez respectivamente en el
 tomo primero del Libro de
 la Propiedad; y preventiva-
 mente en el tomo cuarto
 folios cuatrocientos noven-
 ta y cuatro y trescientos vein-
 tidos; números CLXXVIII y
 CCXIII; partidas quinta y ter-
 cera respectivamente del Li-
 bro de la Propiedad. O para
 que conste la firma en Tru-
 jillo Junio diez y siete de mil
 novecientos dos. Derechos de
 esta anotación veinte centa-
 vos conforme al artículo
 quince del arancel = Manuel
 J. Dupo - Non sello

En la ciudad de Tujillo, a los 31 días del mes de mayo de 1902.....

Minuta.-Señor Notario Público:

Sírvase U. extender en su registro de escrituras públicas, una de ampliación i ratificación a nuestra escritura de dos de setiembre del año próximo pasado, que nosotros Rafael, Alberto i Carlos Larco Herrera, i Antonio Brandariz, en representación de la señorita María Magdalena Larco H., según el poder que se acompaña para que se inserte i devuelva, otorgamos a fin de constituir legalmente la sociedad agrícola que actualmente gira bajo la razón social de Larco Herrera Hermanos. En consecuencia damos por ratificada la referida escritura i cumpliendo con lo estipulado en ella, la ampliamos i completamos en las siguientes cláusulas.

De la Sociedad.

- 1°.- La Sociedad agrícola que hemos constituido es por 20 años forzosa a contar desde la fecha de la escritura de 2 de setiembre del año último.
- 2°.- Dos años antes de expirar el plazo fijado en la cláusula anterior, deberán declarar los socios, en comunicación oficial, si desean continuar la sociedad. o si se retiran o si la dan por terminada.
- 3°.- Si todos los socios manifiestan su voluntad de continuar la negociación, se otorgará inmediatamente nueva escritura en el modo i forma que mejor les convenga.
- 4°.- Si no todos los socios quieren la terminación del contrato al vencimiento del plazo estipulado en la cláusula primera, se procederá a hacer el inventario i liquidación respectivos; i amigablemente se distribuirán las ganancias o pérdidas. En caso de desacuerdo, se resolverá este por arbitraje como se estipula en la cláusula final del contrato.
- 5°.- Si uno o más socios quisieran retirarse, se procederá como en el artículo anterior, pero lo que corresponde al socio o socios que se separen, se será abonado inmediatamente por los socios que queden, sin detrimento de la negociación. En caso contrario se amortizará lo que toca a los salientes por mensualidades que no sean menores de la veinteava parte de lo que les corresponda, ganando mientras tanto el capital reconocido el interés que cobre la casa habilitadora. Es entendido que dicho capital será reconocido en debida forma i garantizado con fianza saneada.
- 6°.- Durante el plazo de los 20 años no se puede rescindir el contrato por solo la voluntad de uno o más socios; para que esto suceda, es indispensable el consentimiento de todos los interesados.
- 7°.- Si falleciese alguno de los socios, el contrato es obligatorio para sus herederos forzosa; pero si estos fueran legales, se observará lo prescrito en la cláusula 5a.
- 8°.- Las acciones de la sociedad son intransferibles.
- 9°.- El capital social de la negociación está constituido por el activo i pasivo que a los socios don Rafael, don Alberto, doña María Magdalena i don Carlos Larco Herrera les corresponda en la liquidación de la antigua sociedad Viuda de Larco e Hijos, según la escritura de adjudicación definitiva que se extenderá i los inventarios que se están practicando.
- 10.- En cualquier tiempo los socios podrán informarse del estado i marcha de la negociación, para lo que se les dará todos los datos i permitirá ver los documentos que pidiesen.
- 11.- Se reconoce como interés legal en asuntos internos de la Sociedad el que ésta abone a la casa habilitadora, i en su defecto, el legal.
- 12.- Es terminantemente prohibido a los socios el uso de la firma social. El único que puede usarla es el Gerente de la Negociación o el socio que ha ya sido autorizado por él; i no será válida si se emplea en asuntos extraños a la sociedad; correspondiendo al socio infractor de esta cláusula las responsabilidades que sobrevinieren.
- 13.- Las pérdidas i ganancias de la sociedad se repartirán en proporción a las acciones de cada uno i cuando haya utilidades líquidas, deducidos los gastos i pagadas las deudas pendientes se repartirán entre los socios, también según sus acciones; excepto el 20 por ciento de dichas utilidades que servirá para impulsar la negociación o para fondo de reserva de la misma.
- 14.- Queda convenido que los socios no podrán comprometer su firma en operaciones de crédito extrañas a la negociación.

de los Socios.

- 1°.- Los socios están obligados a respetar las cláusulas de esta escritura.



II.

ra, i los que no tengan la gerencia, no se inmiscuirán particularmente en la marcha i dirección de la negociación, sino en cuanto se les permita por este contrato.

- 2°.- Los socios están obligados a desempeñar las comisiones eventuales que les encomiende la Gerencia, siempre que no les resulte daño en sus intereses i se les abonen los gastos que hagan.
- 3°.- Los socios pueden ser ocupados como empleados en la negociación, siempre que concurra su aceptación i que se les abone el correspondiente sueldo.
- 4°.- Ningún socio podrá retirar de las haciendas capitales de la negociación salvo que sean de su exclusiva propiedad. Así mismo no podrá ocupar en su servicio particular empleados o jornaleros de dichas haciendas, sino es con acuerdo del Directorio.
- 5°.- Cada socio recibirá mensualmente para sus gastos la suma de trescientos soles, que se cargarán a su respectiva cuenta.
- 6°.- El dinero que resulte en el Debe de cada socio pagará a la negociación el interés llamado para ella legal. Si por el contrario hay dinero en el Haber de algún socio, éste será acreedor al mismo interés pagadero en la misma forma.
- 7°.- Siempre que el Gerente ocupe alguno de los socios como empleados, se otorgará por duplicado el correspondiente contrato de compromiso, el que se elevará escritura pública cuando cualquiera de las partes lo pidiere.

Del Directorio.

Los socios inclusive el Gerente forman el Directorio de la Negociación, en el que los asuntos que se traten se resolverán por mayoría de votos. En caso de empate el Gerente tendrá voto de calidad. A este Directorio se puede concurrir por sí mismo, o por medio de apoderado.

I.- Son atribuciones del Directorio:

- Aprobar u observar en el término de dos meses las cuentas semestrales o los balances anuales que les presente el Gerente, teniendo a la vista los libros i comprobantes respectivos. Transcurrido el plazo indicado, se tendrán por aprobados.
- II.- Fijar anualmente el dividendo que se debe dar a los socios en vista de las cuentas que presente el Gerente.
- III.- Resolver acerca de las obligaciones i contratos que desee celebrar el Gerente i que afecten al crédito, existencia o manera de ser de la negociación.
- IV.- Autorizar los gastos extraordinarios que ocurran. Si hubiere urgencia, el Gerente los hará i dará cuenta para su aprobación.
- V.- Acordar lo que creyere más conveniente para la buena marcha de la negociación.
- VI.- Resolver acerca de las cuestiones judiciales que ocurran, perteneciendo la personería al Gerente.
- VII.- Autorizar al Gerente para levantar fondos o comprometer los capitales de la sociedad para el fomento de ella.
- VIII.- Transar las cuestiones que se presenten, si lo estima conveniente.
- IX.- Decidir si deben hacerse o no obras nuevas, que no sean de aquellas que demanda ordinariamente la negociación.
- X.- Decidir si debe o no hacerse adquisición de fincas para la Sociedad i aprobar el contrato que al efecto se celebre.
- XI.- Crear empleos nuevos i asignarles sus respectivos sueldos.
- XII.- Resolver todas las cuestiones que el Gerente someta a su deliberación.
- XIII.- El Directorio se reunirá cada vez que lo desee el Gerente o lo solicite cualquiera de sus miembros; i es necesario la concurrencia de tres para que haya sesión.
- XIV.- Los acuerdos del Directorio se sentarán en un libro que será llevado por el socio que se designe, debiendo firmarse las actas por los presentes inmediatamente después de la sesión.

Del Gerente.

- 1°.- Conviniendo a nuestros intereses que uno de los socios maneje la negociación a fin de dar uniformidad i homogénea dirección a los trabajos, hemos convenido que sea Gerente i administrador general de la sociedad Larco Herrera Hermanos el socio señor Rafael Larco Herrera, el que dirigirá la negociación, sin otras restricciones que las señaladas por la presente escritura.
- 2°.- El Gerente tendrá como sueldo quinientos soles mensuales para retribuir su trabajo, i doscientos soles para los gastos que demande la alimentación, servicio i demás de casa.
- 3°.- Los capitales de la sociedad se entregarán al Gerente bajo inventario, sirviendo de base la liquidación i adjudicación que se haga como consecuencia de la disolución de la sociedad Viuda de Larco e Hijos. Del inventario que



- darán cinco ejemplares, de los que se entregará uno a cada uno de los socios i el quinto lo conservará el secretario de la Sociedad.
- 4°.- En caso de enfermedad o ausencia del Gerente, será reemplazado por el socio señor Alberto Larco Herrera, i a falta de éste, el socio señor Carlos Larco Herrera.
- 5°.- El Directorio además del caso de enfermedad, podrá conceder al Gerente en cada año un mes de licencia; i cada cuatro años, seis meses, si éste lo solicita, no teniendo opción a sueldo.
- 6°.- El Gerente podrá ausentarse del fundo dos días cada mes por asuntos particulares; i está obligado a dedicar las horas necesarias que exija el desempeño de las funciones propias de la Gerencia; puede conservar sus bestias propias.
- 7°.- Son atribuciones del Gerente:
- I.- Llevar la firma social i representar a la sociedad en juicio o fuera de él.
 - II.- Dirigir i vigilar la buena marcha de la negociación en sus diferentes ramos.
 - III.- Vigilar la contabilidad i llevar la correspondencia de la sociedad.
 - IIII.- Depositar en el sitio que se designe por el Directorio las utilidades líquidas que resulten, a fin de que se repartan oportunamente entre los socios.
 - V.- Nombrar los empleados de la negociación i removerlos.
 - VI.- Hacer el servicio de amortización de las deudas pendientes, dando cuenta al Directorio.
 - VII.- Adoptar en provecho de la negociación todas aquellas medidas que creyere convenientes a su prosperidad i desarrollo.

Cláusula final.

Arbitraje.

para el caso de desacuerdo entre los socios se adopta la cláusula de arbitraje como a continuación se expresa.

Toda cuestión que surgiera entre los otorgantes de esta escritura sobre la ejecución de toda ella o solo de alguna o varias de sus cláusulas, su interpretación o la manera de verificar las operaciones que que relacionen al contrato, será sometida a decisión de jueces árbitros, siendo la condición i pormenores del juicio arbitral como sigue:

Apenas surgida la diferencia o cuestión que hiciese necesario el juicio arbitral, cualquiera de las partes interesadas requerirá a la otra por escrito para que en el término perentorio de 24 horas designe su árbitro. El requiriente expresará en el escrito el punto litigioso sin olvidar ninguna de sus circunstancias i designará el árbitro que por su parte nombra. Este escrito se entenderá por duplicado i un Notario certificará en la copia que conserve el requiriente, sobre el día i la hora en que fué entregado el escrito. Si pasadas las 24 horas el requerido no ha manifestado su conformidad para concurrir al juicio de árbitro ni designado el que le respecta, el requiriente podrá ocurrir al juez de primera instancia con el duplicado aludido, para que éste nombre de oficio el árbitro, que será aceptado, sin que haya lugar a recurso alguno que desde ahora se declara inadmisibles. Nombrados los árbitros de uno i otro modo según los casos, cualquiera de las partes o ambas de consuno, podrán dirigirse por escrito a la Cámara de Comercio de Trujillo, para que esta corporación designe la persona del dirimente cuya intervención pudiera ser necesaria.

Los árbitros jurarán su cargo ante el juez de primera instancia i hecho esto procederán a desempeñarlo. El dirimente jurará ante el juez de la instancia de Trujillo.

Los árbitros procederán como arbitradores i amigables componedores sin observar las formas i ritualidades del enjuiciamiento i haciendo o practicando únicamente aquellas diligencias que juzguen precisas para el esclarecimiento de los hechos o derechos cuestionados.

Cuando la diferencia verse sobre la interpretación del contrato o de alguna o algunas de sus cláusulas; i en general siempre que no sea necesaria la prueba de hechos, los árbitros concederán a las partes el término común perentorio e improrrogable de ocho días para que presenten sus respectivos alegatos; i dentro de ocho días siguientes naturales como aquellos expedirán su laudo.

Cuando la cuestión litigiosa verse sobre los hechos, la resolución deba en consecuencia remitirse a lo que resulte de la prueba, para ésta no excederá de 20 días, también naturales, debiendo resolverse dentro de los diez siguientes.

Si los árbitros nombrados por las partes o bien por el juez en su caso, están conformes de toda conformidad, el

VIII.

firmado por ambos, será considerado fallo, no susceptible de apelación ni otro recurso ordinario ni extraordinario.

Formulado algún recurso que no sea el de la declaratoria, permitido por excepción ante los árbitros, la parte que lo interponga estará obligada por ese solo hecho al pago de una multa de un mil libras esterlinas en favor de la otra, exigible por la vía de apremio i pago, sin perjuicio de que se declare por la justicia ordinaria sin lugar dicho recurso, en fuerza de la renuncia que hacemos los otorgantes, tan amplia como se requiere de resistir el fallo arbitral o combatirlo.

En el caso de que los árbitros no estuviesen de acuerdo, ~~ta~~ el dirimente designado, como se ha dicho, resolverá la discordia en la mitad del plazo señalado a aquellos; i su decisión cualquiera que ella sea, deberá ser acatada como si los árbitros hubiesen estado conformes.

Expedido el laudo i notificadas las partes por un escribano actuario, se procederá a cumplirlo.

En caso de inejecución, la parte favorecida puede ocurrir al juez de primera instancia, pidiendo el cumplimiento, que se llevará a efecto por la vía de apremio i pago, sin admitirse contradicciones.

El solo hecho de que sea necesario ocurrir a la justicia ordinaria para obtener la sanción del fallo, obliga a la parte remisa a pagar una multa de quinientas libras esterlinas, cuya condena se hará en el laudo previniéndose la eventualidad.

Los otorgantes renuncian el recurso de recusación i cualquiera otro que pudieran intentar con el objeto de entorpecer la constitución del tribunal arbitral o la resolución pronta del litigio; i convienen en pagar una multa de trescientas libras esterlinas, si olvidando el compromiso, llegasen a formularlo, sin detrimento de que sea desechado ipso facto. En los casos urgentes u otros que las partes consideren de menor cuantía, en que el decaer de verse sobre alguna medida, operación o trabajo, que si no se ejecuta se inmediatamente, causaría a los interesados perjuicios más o menos graves, no estando constituido aun el tribunal arbitral, cada uno de los interesados nombrará por su parte una persona de su confianza, quienes indormados del asunto que motiva el desacuerdo i dentro de 48 horas indicarán el modus vivendi ó el modus operandi obligatorio para ambas partes, que ha de observarse mientras el referido tribunal pronuncie el fallo.

Para el caso de discordia las antedichas personas designarán de ante mano el dirimiente; i en caso de no haber acuerdo entre ellos en la designación, será dirimente entre las que se indiquen, el que señale la suerte. De todo lo que se resuelva se sentará acta por duplicado, autorizada por dos testigos i legalizadas las firmas por un Notario Público.

Caso de no quererse seguir el modus operandi o vivendi por alguna de las partes, el tribunal arbitral cuando esté constituido, en vista solo del acta legalizada, i mientras expida su fallo final mandará que se observe, imponiendo a la parte que opuso la resistencia la multa de quinientas libras esterlinas o de cien libras esterlinas a favor de la parte contraria, según que dicho tribunal califique el asunto sujeto a materia de mayor o menor cuantía, para lo que tendrá en cuenta la entidad de la cosa disputada i el valor de los daños i el valor de los daños i perjuicios inferidos a consecuencia de la inajecución de lo resuelto. Para obtener el nombramiento de las personas que deberán resolver provisionalmente en los casos urgentes, la parte interesada requerirá a la otra por medio de una comunicación que será entregada a la contraria ante dos testigos, con legalización de firmas por un Notario Público, conservándose un duplicado con iguales requisitos.

La parte requerida hará la designación dentro de 24 horas a lo más; i si pasado dicho término no la verifica, el requiriente ocurrirá oportunamente al tribunal con la comunicación duplicada para que imponga al omiso, sin más trámite, i sin perjuicio de pagar los daños sufridos, la multa de mil libras esterlinas, que se ejecutará como todas las multas que se pactan en esta escritura por la vía de apremio i pago.

Si el tribunal arbitral funcionase cundo sobreviniere la urgencia es él quien debe señalar el modus vivendi o el operandi a lo más dentro de 48 horas, sin admitir recurso alguno al contrario.

Todos los otorgantes nos afirmamos i ratificamos en el tenor i forma de este contrato ~~obligatorio~~ obligándonos a su fiel cumplimiento en todas i cada una de sus partes, con nuestros bienes presentes i futuros.

Usted, señor Notario, agregará las demás cláusulas de ley para su perfección i validez.

Trujillo, mayo 30 de 1902.

Rafael Larco H.-Alberto Larco Herrera.-Carlos Larco H.-Antonio Brandariz, por poder de la señoruta María M. Larco.

